

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 97

4 de enero de 2021

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Referido a las Comisiones de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el inciso (2) (f) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a fin de establecer, como excepción, que los agentes del orden público de todas las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico podrán acumular sin límite o tope su licencia por concepto de enfermedad, disponiéndose que el exceso acumulado no será objeto de liquidación en la eventualidad de un retiro, incapacidad o salida del puesto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, afirma que el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de asegurar que los empleados públicos gocen de sus beneficios marginales estatutariamente reconocidos. Lo anterior, manteniendo un equilibrio entre las necesidades del servicio al Pueblo y las del propio empleado público. En aras de uniformar la administración de los recursos humanos en la Rama Ejecutiva, se dispusieron en dicha Ley unos parámetros que serían aplicados equitativamente a los empleados, funcionarios públicos, ya fueren éstos unionados o no-unionados.

Cabe puntualizar que mediante la Ley Núm. 64-2017, denominada “Ley de Justicia a los Miembros de los Cuerpos de Seguridad de Puerto Rico”, se estableció como política

pública la creación de un Fondo para Enfermedades Catastróficas, que estaría adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, y se nutriría de donaciones privadas. Se dispuso que los fondos allegados serán única y exclusivamente para el uso y beneficio de los miembros de los entes que componen el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico que así lo necesiten. También se incluyeron en este beneficio a los familiares de estos funcionarios.

En esa misma línea, esta Asamblea Legislativa entiende que los agentes del orden público de todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico deben poseer un beneficio similar en lo pertinente a la licencia de enfermedad. Es por ello que dispone que tales funcionarios puedan acumular sin límite o tope la licencia de enfermedad para su uso en la eventualidad de enfermedades prolongadas, graves, catastróficas u otra situación que requiera el uso de esta licencia.

Sin embargo, en consideración a la situación fiscal de Puerto Rico y a la administración uniforme de los beneficios marginales dispuestos en la Ley Núm. 26, *supra*, los excesos de los días de enfermedad que se acumulen no podrán ser liquidados al momento de ocurrir un retiro, incapacidad o cesar en el empleo por cualquier causa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (2) (f) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 26-2017,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.04.- Beneficios Marginales

4 El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los beneficios
5 marginales que se les otorgan a los empleados y que los mismos se disfruten conforme a
6 un plan que mantenga un adecuado balance entre las necesidades de servicio, las
7 necesidades del empleado y la utilización responsable de los recursos disponibles. A fin
8 de mantener una administración de recursos humanos uniforme, responsable,

1 razonable, equitativa y justa, se establecen a continuación los beneficios marginales que
2 podrán disfrutar los funcionarios o empleados públicos, unionados o no unionados, del
3 Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto
4 en el Artículo 2.03 de esta Ley.

5 Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los
6 siguientes:

7 1. Licencia de vacaciones

8 ...

9 2. Licencia por enfermedad

10 a. ...

11 ...

12 f. La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de
13 noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año natural. La licencia
14 por enfermedad se comenzará a acumular una vez el empleado cumpla
15 los tres (3) meses en el empleo y será retroactiva a la fecha de comienzo
16 del empleo. *En el caso de los agentes del orden público de todas las agencias del*
17 *Gobierno de Puerto Rico, tales funcionarios podrán acumular la licencia por*
18 *enfermedad sin límite mientras estén laborando en este sector. Sin embargo, el*
19 *exceso de los noventa (90) días no podrá ser liquidado si dicho agente del orden*
20 *público se retira, incapacita o por otra causa culmina su empleo. El término*
21 *“agente de orden público” incluirá a todos los agentes del Negociado de la Policía*
22 *de Puerto Rico; del Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de*

1 *Corrección y Rehabilitación; del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto*
2 *Rico; del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y*
3 *Ambientales; del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, el Negociado de*
4 *Transporte y otros Servicios Públicos, Negociado de Investigaciones Especiales,*
5 *entre otros que ejerzan funciones similares, incluyendo a los fiscales del*
6 *Departamento de Justicia.*

7 ...

8 j. ...

9 ...”

10 Sección 2.- Los Secretarios de las distintas agencias del Gobierno de Puerto Rico, que
11 posean dentro de sus empleados a agentes del orden público, tendrán un término de
12 sesenta (60) días para elaborar y publicar la reglamentación que sea necesaria para
13 acoger lo dispuesto en esta Ley.

14 Sección 3.- Si cualquier sección, artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o
15 parte de esta Ley fuese invalidada o declarada inconstitucional por un tribunal de
16 jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o
17 invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, artículo
18 apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así invalidada o
19 declarada inconstitucional.

20 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación,
21 pero será efectiva a los sesenta (60) días, una vez los Secretarios de las distintas agencias

- 1 del Gobierno de Puerto Rico hayan redactado y publicado la reglamentación dispuesta
- 2 en la Sección 2 de esta Ley.